



Resolución del Consejo del Notariado N° 2 -2020-JUS/CN

Lima, 27 ENE. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 73-2019-JUS/CN, respecto a los recursos de apelación interpuestos por la ciudadana Luz Victoria Velásquez Rodríguez y por el notario Yuri Aldo Villanueva Santos, el 2 de mayo de 2019 y el 21 de mayo de 2019 respectivamente, en contra de la Resolución N° 2 de fecha 22 de abril de 2019 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, en el procedimiento administrativo que sigue en contra del notario de Amazonas Yuri Aldo Villanueva Santos; y

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas en fecha 7 de agosto de 2018, la ciudadana Luz Victoria Velásquez Rodríguez interpone queja contra el notario público Yuri Aldo Villanueva Santos, manifestando que el día 23 de julio de 2018, la señora Felicia Mas Culqui inició un procedimiento de sucesión intestada, con la finalidad de ser declarada heredera única y universal de Walter Aquino Velásquez, hijo de la quejosa;

Que, señala la quejosa que, en fecha 2 de julio de 2018 se realizó la última notificación por edictos del mencionado procedimiento de sucesión intestada, razón por la cual la quejosa afirma haberse opuesto al trámite notarial, ya que señala que, habría presentado su solicitud de sucesión intestada para declararse como heredera de su hijo extinto, Walter Aquino Velásquez, y que fuera admitida por el Juzgado de Paz Letrado de Rodríguez de Mendoza, en el Expediente N° 109-2018, por lo que manifiesta la quejosa lo siguiente: *"En ese sentido se puede advertir que el notario público Yuri A. Villanueva Santos ha cometido las faltas previstas en el inciso h) e i) del Artículo 149° de la Ley 26002 (sic), que establecen que: Constituyen faltas, las siguientes: (...) h) El incumplimiento de los deberes del notario establecidos en esta ley, normas reglamentarias o conexas y estatuto; y, i) El no acatar las prohibiciones contempladas en esta Ley"*, por lo que solicita se inicie procedimiento disciplinario en contra del mencionado notario;

Que, en fecha 19 de setiembre de 2018 el notario quejado presenta sus descargos al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas señalando que el proceso judicial de sucesión intestada interpuesto por la

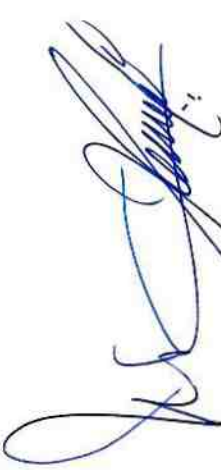


quejosa es de fecha 5 de julio de 2018, mientras que la que se seguía en su oficio notarial, por doña Felicia Mas Culqui, es de fecha 23 de junio de 2018, es decir, de fecha anterior al proceso judicial; asimismo, señala que el referido proceso judicial de sucesión intestada fue observado por los Registros Públicos, en razón a que, ya constaba la anotación preventiva de la sucesión intestada solicitada en su oficio notarial;

Que, por otro lado, señala que en fecha 16 de julio de 2018 la denunciante presentó oposición al trámite, pero sin presentar los recaudos de ley que fundamenten su oposición, excepto la copia fotostática de la Resolución N° 01 de fecha 9 de julio de 2018, no habiendo acreditado su calidad de heredera con ningún documento idóneo que acredite el reconocimiento o declaración de la filiación, posteriormente, señala el notario quejado que por Oficio N° 04-2018.NT-YAVS, de fecha 16 de Agosto del 2018, se informa al Juez de Paz Letrado de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, que el proceso de sucesión intestada ha concluido por vía notarial y ha sido inscrito definitivamente en la Partida N° 11034162;



Que, finalmente, señala que la señora Felicia Mas Culqui solicitó al Juzgado de Paz Letrado que se archive el proceso judicial sobre sucesión intestada, en consecuencia, el juzgado mediante Resolución N° 06 de fecha 16 de agosto de 2018, resuelve dar por concluido el proceso no contencioso de sucesión intestada, asimismo, mediante Resolución N° 07 de 29 de agosto de 2018 se declaró consentida la resolución número seis y se archivó definitivamente el proceso, por lo que el notario considera que no ha transgredido los dispositivos de ley, ni tampoco se ha incurrido en conducta funcional;



Que, mediante Resolución N° 1 de fecha 16 de octubre de 2018, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, resolvió iniciar procedimiento disciplinario al notario Yuri Aldo Villanueva Santos considerando, que el notario quejado en su informe de descargo no ha desvirtuado los cargos imputados y que si bien en sus argumentos sostuvo que la oposición fue interpuesta sin adjuntar medios probatorios que acrediten la condición de heredera respecto del causante, no corresponde al notario calificar los medios probatorios de dicha oposición, sino suspender su actuación y remitir los actuados al juez competente;



Que, en fecha 10 de enero de 2019, mediante Dictamen Fiscal N° 01-2019/F/CNA, el Fiscal del Colegio de Notarios de Amazonas emite opinión señalando que, de la actuación del notario se desprende que habría continuado con el procedimiento de sucesión intestada a pesar de haber oposición, teniendo en cuenta que la quejosa no acreditó su condición de heredera; sin embargo, señala que lo que la quejosa interpuso fue una solicitud de oposición, más no una inclusión, donde sí se requiere acreditar dicha condición, por lo que el notario debió suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, teniendo en consideración los fundamentos expuestos, es de la opinión de aplicar sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por el plazo de dos (2) meses y la multa que el Tribunal de Honor fije;





Resolución del Consejo del Notariado N°

2 -2020-JUS/CN

Que, mediante Resolución N° 2 de fecha 22 de abril de 2019, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas emite pronunciamiento, considerando que la oposición habría sido presentada dentro del término de ley, es decir dentro de los 15 días útiles desde la publicación del último aviso de conformidad, ya que, las publicaciones se habrían realizado en fecha 28 de junio de 2018, en el Diario La República y el 2 de julio del 2018 en el Diario Oficial El Peruano, mientras que la oposición realizada por la quejosa habría sido presentada el día 16 de julio de 2018, pese a ello el notario quejado expide el Acta Notarial con fecha 21 de julio del 2018, declarando como única y universal heredera del causante a doña Felicia Mas Culqui, por lo que el notario quejado frente a ello debió suspender su actuación y remitir todo lo actuado al Juez correspondiente bajo responsabilidad, a pesar de que la quejosa no haya acreditado su vocación hereditaria con el causante, en todo caso, el interés de la quejosa se desprende del auto admisorio del proceso judicial, así también, el notario debió advertir que la solicitante de la oposición es madre del causante al revisar el Acta de Defunción, donde constan los nombres de los padres del causante, por lo que resuelve declarar fundada en parte la queja interpuesta por doña Luz Victoria Velásquez Rodríguez, por incumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias previstas en el inciso s) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, y aplicar sanción administrativa de suspensión temporal en el ejercicio de la función notarial por el plazo de dos (2) meses calendarios y una multa de 2 UIT;

Que, en fecha 2 de mayo de 2019 la quejosa Luz Victoria Velásquez Rodríguez interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2 de fecha 22 de abril de 2019 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, señalando que los hechos materia de imputación al notario han quedado debidamente acreditados y que ellos se subsumen en falta muy grave tipificados en los literales m) y r) del artículo 149-A del Decreto Legislativo N° 1049, manifestando que el notario habría actuado de forma dolosa, ya que a pesar de haber oposición al trámite de sucesión intestada el notario continuó con su actuación, argumentando para ello un hecho falso, como es el haber afirmado que la oposición se realizó fuera del plazo, por estos motivos, la quejosa considera se debe sancionar al notario con la destitución del cargo;

Que, en fecha 21 de mayo de 2019 el notario quejado interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2 de fecha 22 de abril de 2019 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, solicitando se revoque el extremo que le declara 2 meses de suspensión y se le imponga la sanción de amonestación privada y una multa inferior a 1 UIT, señalando que, si bien es cierto la oposición fue presentada dentro del plazo dispuesto en la Ley N° 26662, su secretario le habría dado cuenta de dicha oposición en fecha posterior a la inscripción del acta de sucesión intestada en los Registros Públicos, como causa de ello el notario quejado habría cortado todo vínculo laboral con el referido trabajador, en consecuencia, el notario considera que la falta se subsume en el literal b) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, y no en el literal g) del artículo 149-B del mismo cuerpo normativo, por el cual el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas habría sancionado al notario quejado;



Que, es objeto de la presente resolución analizar los recursos de apelación presentados por la quejosa, así como por el notario Yuri Aldo Villanueva Santos, contra la Resolución N° 02 emitida en fecha 22 de abril de 2019 por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, en la queja interpuesta por la ciudadana Luz Victoria Velásquez Rodríguez y determinar como órgano revisor si el referido notario habría transgredido algún deber funcional contenido en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

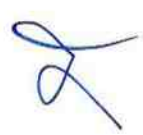
Que, el artículo 148 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé que en todo procedimiento disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



Que, previo a realizar un análisis de fondo es necesario determinar la concurrencia obligatoria de ciertos aspectos procesales que proporcionan al procedimiento administrativo una naturaleza de legalidad, de corroborarse la existencia de vicios insubsanables en el procedimiento, implicaría que este se rehaga a fin de superarlos, por lo que no cabría pronunciarse sobre los argumentos relacionados con el tema de fondo; en consecuencia, previamente a analizar los aspectos sustantivos se evaluará el aspecto procesal;



Que, es así que el numeral 1.2) del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*



Que, del mismo modo, el numeral 3) del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la



Resolución del Consejo del Notariado N° 2-2020-JUS/CN

expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, asimismo, es preciso acotar que el numeral 1) del artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que *"Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*. Así también, el numeral 4) de esta norma prevé que, *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"*;

Que, de la revisión de la Resolución de inicio de procedimiento disciplinario al notario Yuri Aldo Villanueva Santos, no se aprecia que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas haya efectuado una adecuada tipificación de las conductas del administrado (notario), aun cuando en este tipo de procedimientos se debe establecer con claridad la necesaria conjunción entre la norma que ordene o prohíba el hecho denunciado y la norma que prevea que el incumplimiento de esta califique como infracción, sin que sea posible sancionar bajo alguna interpretación extensiva o analógica de la norma, imposibilitando una adecuada subsunción de las disposiciones jurídicas en los hechos materia de investigación, tal como lo prescribe el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece que, *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*;

Que, en ese sentido, se aprecia con claridad que la omisión de esta tipificación es gravitante debido a que no permitiría la emisión de una resolución sancionatoria, pues la motivación respecto de lo que no ha sido objeto de la controversia debidamente delimitada contravendría el principio del debido procedimiento. Además, si el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas considera investigar los hechos denunciados en la queja, tendrá que poner en conocimiento del notario quejado los cargos formulados en su contra, es decir, las normas transgredidas que le prohíben u obligan hacer algo, así como las normas que



prevean una posible sanción por la supuesta conducta cometida, a efectos de que, en el plazo establecido por ley, formule su descargo de considerarlo pertinente;

Que, por tanto, amparar el contenido de la Resolución N° 01 emitida en fecha 16 de octubre de 2018 por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, que resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Yuri Aldo Villanueva Santos, sin que se haya definido con precisión la tipificación de la supuesta conducta, vulneraría el debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

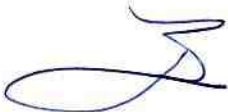


Que, en consecuencia, se advierte con meridiana claridad que la Resolución N° 01 emitida en fecha 16 de octubre de 2018 por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Yuri Aldo Villanueva Santos se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos por la ciudadana Luz Victoria Velásquez Rodríguez, presentado el 2 de mayo de 2019; y por el notario Yuri Aldo Villanueva Santos, interpuesto el 21 de mayo de 2019;



Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 2-2020-JUS/CN de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 27 de enero de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Henry Macedo Villanueva y Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:



Artículo 1°: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado incluyendo la Resolución N° 01 emitida en fecha 16 de octubre de 2018 por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas que resuelve iniciar procedimiento disciplinario al notario público Yuri Aldo Villanueva Santos, sin perjuicio de quienes resulten responsables por la nulidad del acto, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de imputación de cargos, debiendo el Tribunal de Honor realizar la formulación correcta y precisa de los mismos, a efectos de garantizar el derecho de defensa del notario quejado. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación interpuestos por la ciudadana Luz Victoria Velásquez Rodríguez, presentado el 2 de mayo de 2019; y por el notario Yuri Aldo Villanueva Santos, interpuesto el 21 de mayo de 2019



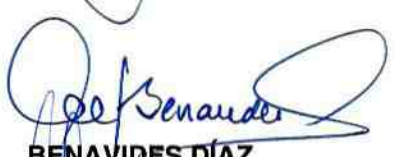
Resolución del Consejo del Notariado N° 2 -2020-JUS/CN

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas.

Regístrese y comuníquese.


SANDOVAL EYZAGUIRRE


BENAVIDES DÍAZ


PATRÓN BEDOYA


MACEDO VILLANUEVA


ROMERO VALDIVIESO

/mmp